

LEY DE GARANTÍAS

A PARTIR DE LAS 00:00 DEL 29 DE JUNIO/2011

PARA: **TODOS LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS-FSE.** DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE ANTIOQUIA.

OBJETO: RECORDAR LA PROHIBICIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA Y OTROS ACTOS A LOS FSE, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 29 DE JUNIO/2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 30 DE OCTUBRE/2011.

NORMAS QUE RESPALDAN LAS RESTRICCIONES: Artículos **3, 9, 32 y 33** de la **Ley 996 de 2005**, y la Sentencia **C-1153 de 2005** de la Corte Constitucional; o LEY DE GARANTÍAS ELECTORALES. Las restricciones están enfocadas principalmente a la CONTRATACIÓN DIRECTA y a la celebración de los **Convenios Interadministrativos**, salvo cuando haya mediado para la selección del contratista, un proceso de Licitación Pública o de Selección Abreviada, los cuales NO están prohibidos en el período de restricciones de la citada ley. (Literal c. Numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007).

RESTRICCIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE GARANTÍAS, A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS-FSE.

I. CUATRO (4) MESES ANTES de las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales que se cumplirán el 30 de Junio del año en curso, no se podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos. Esta prohibición rige a partir de las 00:00 horas de junio 29/2011 hasta las 24:00 horas de octubre 30/2011.

II. CUATRO (4) MESES ANTES de las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales que se cumplirán el 30 de Junio del año en curso, no se podrá en el sector público escoger al contratista mediante el mecanismo de la CONTRATACIÓN DIRECTA. Esta prohibición rige a partir de las 00:00 horas de junio 29/2011 hasta las 24:00 horas de octubre 30/2011.

En virtud de la misma ley, solo podrá contratarse en forma DIRECTA cuando se trate de necesidades relacionadas con ***“...la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”***

RAZONES DE LAS CITADAS RESTRICCIONES QUE TAMBIÉN OBLIGAN A LOS FSE

La restricción a la CONTRATACIÓN DIRECTA de la Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías, tiene como fin garantizar la moralidad pública en el proceso electoral y la igualdad de quienes aspiran a los cargos de elección popular, como en efecto ocurrirá el próximo 30 de octubre, evitando que los dineros públicos y otros recursos estatales influyan en la decisión de los ciudadanos a la hora de votar.

Así las cosas, y dado el fin de las restricciones, la prohibición de la Ley de Garantías NO se limita únicamente a las nueve (9) causales del Numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, sino que se extiende a toda modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA contemplada en otras normas diferentes al Estatuto General de la Contratación Pública que a continuación se precisan, entre otras:

1. La selección directa del contratista en los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, adelantados acorde con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo, en procesos cuyas cuantías sean inferiores a los 20 SMLMV. (Artículo 13 de la Ley 715 de 2001; y los Artículos 5º Numeral 6, y 17º del Decreto 4791 de 2008).
2. La Contratación Directa en los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, en desarrollo de contratos o convenios **financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%)** con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.
3. La Contratación Directa que adelanten los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, en desarrollo de contratos o convenios financiados con recursos de organismos multilaterales de crédito, entes gubernamentales extranjeros o personas extranjeras de derecho público, así como aquellos a los que se refiere el inciso segundo del Artículo 20 de la Ley 1150 de 2007.
4. La Contratación Directa adelantada por los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, contemplada en el Decreto Constitucional 777 de 1992, Reglamentario del Artículo 355 de la Constitución Política.

TAMPOCO SE PODRÁ EN RAZÓN DE LA LEY DE GARANTÍAS

- A. Inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Gobernación, Asambleas Departamental, Alcaldías y Concejos Municipales o Juntas Administradoras Locales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

- B. Autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
- C. Acosar, presionar, o determinar, e cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- D. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la Ley 996 de 2005.
- E. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.

ALBERTO URREA MONSALVE
Asesor